



Número 34

Lunes 12 de Febrero

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación pone en conocimiento de este Gobierno que por el Ministerio de Asuntos Exteriores, se le ha comunicado con fecha 29 de Enero último que S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder el nuevo Exequátur, a favor del señor PAULO CLEMENTE SOUZA DANTAS, nombrado Cónsul del Brasil en Cádiz, con jurisdicción en las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla, Toledo y el Protectorado español de Marruecos, Ceuta y Melilla.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.
Cáceres, 8 de Febrero de 1951.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

508

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Sin la inscripción en el Censo no se podrá obtener la nueva Tarjeta de Abastecimiento.

Recogiéndose actualmente las hojas de inscripción de los Padrones municipales y Censos de Población, se advierte a todos los habitantes de esta provincia de mi mando, la necesidad de que se inscriban en los mencionados censos para poder obtener la nueva Tarjeta de Abastecimiento que se renovará en el año actual.

Lo que se pone en conocimiento de todos los Alcaldes de esta Provincia para su difusión, por todos los medios a su alcance, entre el vecindario.

Cáceres, 9 de Febrero de 1951.—
El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

523

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 6

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Santiago del Campo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en «Prescri-Canillo»; señalándose, se como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, dicho término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: sacrificio perros mordidos, vacunación de todos los perros, y las que deben ponerse en práctica, las que determina el Reglamento de Epizootias.

Cáceres, 31 de Enero de 1951.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

478

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 7

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Hinojal, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en perro vagabundo, señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, todo el término, y zona de inmunización, dicho término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: sacrificio perros mordidos y vacunación de todos los perros, y las que deben ponerse en práctica, las que determina el Reglamento de Epizootias.

Cáceres, 31 de Enero de 1951.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

479

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 6, correspondiente al día 6 de Enero de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 17 de Noviembre de 1950, por el que se regula la venta de sangre humana y subproductos de la misma.

El empleo creciente de la sangre humana en terapéutica exige reglamentar su práctica para lograr la mejor protección, tanto del dador en cuanto a su capacidad de donación, como del receptor, en cuanto a la calidad de la sangre o sus derivados que necesite y evitar en la medida de lo posible el tráfico de semejante elemento, que no debe ser objeto de comercio.

Por ello, de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Sanidad, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Gobernación,

DISPONGO:

Artículo primero.—La venta de sangre humana y subproductos de la misma no podrá ser efectuada más que por los Organismos del Estado dependientes de la Dirección General de Sanidad y bajo su vigilancia.

Se exceptúa de esta prohibición el plasma desecado, cuya preparación y venta podrá autorizarse a individuos y Entidades particulares, siempre vigilados por la Dirección General de Sanidad.

Artículo segundo.—Quienes en lo sucesivo deseen instalar nuevos servicios de preparación, estabilización y utilización de sangre, deberán solicitar de la Dirección General de Sanidad la correspondiente autorización, exceptuándose únicamente de este requisito la utilización de sangre humana con técnicas directas, que no tendrá otra limitación que la relativa a las normas de protección del donante.

Artículo tercero.—El Instituto Español de Hematología y Hemoterapia, sus filiales, los Institutos Provinciales de Sanidad y los servicios de los Centros de Higiene Rural, tendrán por misión especialísima la ejecución de todos los servicios de transfusión de cualquier naturaleza

que les sean encomendados, orientando a la vez con éstos a las actividades médicas de la especialidad.

Los Organismos oficiales que necesiten servicios hemoterápicos podrán contratarlos con los Centros dependientes de la Dirección General de Sanidad.

Artículo cuarto.—El Instituto Español de Hematología y Hemoterapia mantendrá íntimo contacto con las organizaciones similares del extranjero, para en todo momento disponer de los más modernos medios y técnicas.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas que pueda requerir la aplicación de este Decreto.

Artículo transitorio.—Los servicios no oficiales de la especialidad a que se refiere este Decreto, que vinieran ya funcionando a la promulgación del mismo, se registrarán por las normas bajo las que fueron establecidos, sin perjuicio de la inspección sanitaria de la Administración que en cada caso se considere más conveniente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.
—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

86

DECRETO de 1 de Diciembre de 1950, por el que se declaran Corporaciones de Derecho Público los Colegios Oficiales de Arquitectos y el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

El artículo primero de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, establece el carácter oficial de los mismos, y aunque ese carácter pudiera estarse que lleva aneja la consideración de Derecho Público para dichas Corporaciones, conviene hacer una declaración expresa sobre el particular, a fin de que tal condición quede bien definida como lo está en otros Colegios profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran Corporaciones de Derecho Público, con los atributos de todo orden inherentes a las mismas, los Colegios Oficiales de Arquitectos y el Consejo Superior de

los Colegios de Arquitectos de España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

87

En el «Boletín Oficial del Estado» número 7, correspondiente al día 7 de Enero de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 22 de Diciembre de 1950, por la que se aclara el artículo 177 del Estatuto del Magisterio, en relación con el derecho a opción entre vivienda o indemnización legal sustitutiva a los Maestros.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que eleva el Consejo de Inspección de Escuelas Primarias de Guipúzcoa, en solicitud de que se aclare el artículo 177 del Estatuto del Magisterio, en el sentido de que si los Maestros pueden o no volver a ejercitar el derecho de opción entre vivienda o indemnización legal sustitutiva;

Resultando que el Consejo de Inspección de Enseñanza Primaria de Guipúzcoa eleva consulta a este Departamento sobre si el Maestro propietario de Elgueta, don Martín Arratibel Dorronsoro, que al posesionarse de su Escuela en 1 de Septiembre de 1949, eligió, en virtud del derecho de opción que concede el artículo 177 del Estatuto del Magisterio, vivienda arrendada por los Ayuntamientos para utilizarla como casa-habitación, puede posteriormente solicitar la indemnización legal y abandonar la vivienda que durante un año ha disfrutado;

Visto el Estatuto del Magisterio de 1947 y disposiciones pertinentes;

Considerando que el artículo 51 de la Ley de Educación Primaria y el 177 del Estatuto del Magisterio establecen la obligación del Ayuntamiento, en caso de carencia de vivienda capaz, propiedad del Estado o del Municipio, de ofrecer a los Maestros vivienda arrendada o la indemnización legal correspondiente, y concede a los Maestros el derecho de optar entre ambos modos de cumplimiento, por lo que al aceptar el Ayuntamiento el elegido por el Maestro, queda satisfecho el cumplimiento de la prestación a que viene obligado, sin que tal medio pueda ya libremente modificarse por la voluntad de una sola de las partes, porque ni la Ley ni el Estatuto autorizan al Maestro a poder en cada instante ejercer un derecho de opción que ya utilizó de modo definitivo;

Considerando que en el caso cuya consulta se eleva no consta el consentimiento del Ayuntamiento para que, de mutuo acuerdo, fuese modificado el modo de cumplirse la obligación que la Municipalidad satisface, sino que, al contrario, éste entiende que se le irroga perjuicio de accederse a la variación, careciendo el Maestro de facultades para por sí solo modificar un régimen que libremente aceptó, con todas sus consecuencias,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica y a propuesta de la Sección de Creación de Escuelas, ha resuelto declarar que el Maestro don Martín Arratibel Dorronsoro carece de facultad para poder ejercer nuevamen-

te el derecho de opción que le concede el artículo 177 del Estatuto del Magisterio, ya que el mismo sólo puede ejercitarse una vez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1950. — IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria.

88

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Seguridad

Haciendo público las características que deberán reunir las tres pruebas fotográficas a entregar por los interesados para la expedición del Documento Nacional de Identidad.

Próxima a dar comienzo la implantación del Documento Nacional de Identidad, cuya obligatoriedad para todos los españoles mayores de 16 años, así como para determinados extranjeros residentes en España, fué establecida por Decreto de fecha 2 de Marzo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 81), se publican a continuación, para general conocimiento y especialmente de los fabricantes de papel e industriales fotógrafos, las características que deberán reunir las tres pruebas fotográficas, procedentes de un mismo cliché, a entregar por los interesados, con su respectiva hoja de inscripción o solicitud de expedición del referido documento:

a) El papel soporte de las pruebas fotográficas, que habrá de facilitar una perfecta adhesividad, tendrán 25 milímetros de ancho por 45 de alto y un espesor de una décima de milímetro.

b) El recortado de cada fotografía se efectuará a troquel o con plantilla, para asegurar una completa uniformidad del tamaño fijado.

c) El papel soporte será de fondo blanco y la fotografía, en tono negro, con brillo.

Madrid, 2 de Enero de 1951.—El Delegado especial, Fidel de la Cuerda.

89

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

2. El anuncio de exposición deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 656. 1. Las reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, teniendo personalidad para interponerlas;

a) los habitantes en el territorio municipal o provincial, según se trate de Presupuestos municipales o provinciales;

b) las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local;

c) las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses sociales o a los individuales de alguno de sus asociados, siempre que, en este último caso, tuvieren la facultad de gestionarlos o defenderlos con arreglo a las normas legales a las disposiciones de sus Estatutos.

2. Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, de donde se remitirán a la Corporación interesada.

Art. 657. 1. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra los Presupuestos:

a) por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley;

b) por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local, a virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignarse para el de atenciones que no sean de la competencia municipal o provincial, ni preceptivas;

c) por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestos.

2. No se admitirán reclamaciones, peticiones ni observaciones sobre tarifas y Ordenanzas de recursos municipales o provinciales aun cuando constituyan la base de los ingresos consignados en el Presupuesto respectivo que son objeto del procedimiento especial regulado en los artículos 691 a 702 de esta Ley.

Art. 658. 1. Si no se presentasen reclamaciones, se remitirán al Delegado de Hacienda, dentro de la última decena del mes de Noviembre, copias autorizadas del expediente y del Presupuesto para su aprobación.

2. El Delegado deberá resolver en el plazo de un mes, a partir de la recepción de dichos documentos.

Art. 659. 1. En el caso de presentarse reclamaciones, las Corporaciones las remitirán al Delegado de Hacienda debidamente informadas en unión del Presupuesto, para que, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, dicte resolución.

2. El plazo se entenderá ampliado en tantos días cuantos emplee la Corporación en enviar los informes, datos y documentos, si el Delegado los solicitara como requisito previo a su decisión.

Art. 660. Contra las resoluciones del Delegado en materia de Presupuestos ordinarios cabrá recurso ante el Tribunal Económico administrativo provincial, cuyo fallo será inapelable.

Art. 661. Si por cualquier causa, al comenzar el ejercicio económico, no estuviese autorizado por el Delegado el Presupuesto, regirá interinamente el del ejercicio anterior, con absoluta exclusión de todo gasto voluntario.

Art. 662. 1. Si incorporadas al Presupuesto aprobado las resultas de los ejercicios anteriores, esta incorporación produjera déficit en el Presupuesto refundido, las Corporaciones vendrán obligadas a prescindir de los gastos autorizados en el Presupuesto que tengan el carácter de voluntarios, en una cantidad igual al déficit ocasionado, no pudiendo autorizarse ningún gasto de esta naturaleza en tanto no se adopte el acuerdo de referencia. Si la cantidad rebajable no alcanzase a cubrir el déficit, la diferencia se tendrá en cuenta para cubrirla al formular nuevo Presupuesto.

2. El Interventor hará los oportunos reparos escritos a las ordenaciones de gastos voluntarios que contravengan esta disposición.

Art. 663. El Presupuesto ordinario podrá ser prorrogado por un solo año.

Art. 664. 1. Cuando deba hacerse algún gasto para el cual no exista crédito o sea insuficiente el fijado en el Presupuesto, la Corporación podrá acordar, en el primer caso, una habilitación de crédito, y en el segundo, un suplemento, debiendo acreditarse en el expediente la necesidad y urgencia de la concesión.

2. Esta habilitación y suplemento se nutrirán con el sobrante de liquidación del último ejercicio, y en su defecto, transfiriendo el crédito necesario de otras partidas del Presupuesto, cuyas dotaciones se estimen reducibles, sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales del Municipio. No podrán transferirse las consignaciones que estén compensadas con ingresos especiales que no hayan sido previamente realizados. Para las demás transferencias será preciso que los ingresos previstos en el Presupuesto vengán efectuándose con normalidad.

3. Los expedientes de modificaciones de créditos se expondrán al público y serán reclamables en iguales plazos y forma que los Presupuestos ordinarios.

4. El acuerdo aprobatorio corresponde a la Corporación, requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta de número legal de sus miembros.

5. Solo en el caso de presentarse reclamaciones corresponde al Delegado de Hacienda la resolución de los expedientes de modificación de créditos, para lo cual se les enviarán éstos con las reclamaciones informadas, entendiéndose otorgada la aprobación y desestimadas las reclamaciones si transcurridos quince días desde la entrada del expediente en el Registro de la Delegación, no se hubiera notificado a la Corporación decisión alguna.

6. Contra las resoluciones del Delegado de Hacienda cabrá recurso ante el Tribunal Económico administrativo provincial, cuyo fallo será inapelable.

Art. 665. Los acuerdos municipales o provinciales que tengan por objeto exclusivo la habilitación o suplemento de créditos en casos de calamidades públicas o de naturaleza análoga de excepcional interés general, serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de las reclamaciones que contra los mismos se promovieran las cuales deberán sustanciarse dentro de los ocho días siguientes a la entrada de las mismas en el Registro de la Delegación, entendiéndose desestimadas de no notificarse dentro de dicho plazo resolución alguna a la Corporación interesada.

Art. 666. 1. Al fin de cada ejercicio quedarán anulados los créditos abiertos no invertidos ni comprometidos durante la vigencia del Presupuesto.

2. Dentro del primer mes del año económico se formulará por la Intervención la liquidación de gastos e ingresos pendientes del año anterior que han de incorporarse al Presupuesto refundido en concepto de resultas. Figurarán como resultas de gastos las obligaciones reconocidas y no satisfechas el último día del ejercicio anterior. En las resultas de ingresos solo podrán incluirse los créditos pendientes de cobro que

DELEGACION DE HACIENDA

Sección Provincial de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en escrito de fecha 11 de Enero anterior, me comunica lo siguiente:
 «Rectificación Cupo Definitivo para 1947.—Con fecha 22 de Diciembre de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1947, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Librar:»

| Números Orden Registro | AYUNTAMIENTOS | Nuevo Cupo | C. D. antiguo librado | Diferencia a librar |
|---------------------------|-------------------|------------|--------------------------|------------------------|
| | | PESETAS | PESETAS | PESETAS |
| | IBAHERNANDO | 65.851 21 | 61.471 46 | 4.379 75 |

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que el Ayuntamiento interesado se dé por notificado y pueda, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes al de la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946. Teniendo a su disposición el citado Ayuntamiento en la Depositaria de la Delegación, la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar.

Cáceres, 7 de Febrero de 1951.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

510

tengan la plena garantía de realizarse dentro del ejercicio.

3. La aprobación de la liquidación corresponde a la Diputación o al Ayuntamiento, y respecto a éstos, a la Comisión municipal permanente donde exista.

SECCION SEGUNDA

De los Presupuestos extraordinarios

Art. 667. 1. Las Corporaciones locales podrán formar y aprobar Presupuestos extraordinarios, que tendrán un período de vigencia determinado o indefinido, y en los que salvo el caso de calamidades públicas solo se incluirán gastos de primer establecimiento.

2. Queda prohibido enjugar el déficit de Presupuestos ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios.

3. Los Presupuestos extraordinarios serán siempre nivelados.

Art. 668. En el estado de Ingresos de estos Presupuestos solo podrán figurar:

a) sobrantes de Presupuestos ordinarios o extraordinarios liquidados;

b) subvenciones, auxilios y donativos concedidos;

c) contribuciones especiales por obras, servicios e instalaciones a realizar con cargo al Presupuesto extraordinario;

d) los procedentes de ventas y permutas de bienes patrimoniales;

e) los de exacciones especiales que eventualmente o transitoriamente se concediesen por el Estado;

f) los de operaciones de crédito, cuando los anteriores sean insuficientes para cubrir los gastos, y sólo por la diferencia entre éstos y el producto de aquéllos.

Art. 669. 1. Formará el anteproyecto de Presupuestos extraordinarios, bien por su iniciativa o a virtud de acuerdo de la Corporación, el Presidente de la misma, asistido por el Secretario y el Interventor.

2. Aprobado el proyecto por la Corporación se expondrá al público durante quince días, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, admitiéndose las reclamaciones y observaciones que se presenten por las personas especificadas en el artículo 656, número 1.

3. Únicamente se podrán entablar reclamaciones contra los Presupuestos extraordinarios:

a) Por no haberse ajustado su

elaboración y aprobación a los límites establecidos en esta Ley;

b) por la inclusión de dotaciones cuya finalidad infrinja el artículo 667;

c) por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos o haberse omitido la inclusión de algún ingreso que fuera procedente antes de acudir a la operación de crédito.

Art. 670. La Corporación, en sesión extraordinaria, estudiará y resolverá las observaciones y reclamaciones presentadas y aprobará o no el Presupuesto, requiriéndose para aprobarlo el voto favorable de los dos tercios del número de sus miembros de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal.

Art. 671. Una vez aprobados los Presupuestos extraordinarios, se expondrán al público con sus anexos por quince días durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el artículo 656 y por las causas, relacionadas en el número tres del artículo 669 presentar reclamaciones a la Corporación para que ésta las curse al Ministro o Delegado de Hacienda, según los casos.

Art. 672. La Corporación remitirá al Delegado de Hacienda copias autorizadas del expediente tramitado del Presupuesto y sus anexos, de las reclamaciones informadas si se hubieren presentado, y de los documentos pertinentes relacionados con la operación de crédito, si se proyectase hacer uso de esta clase de ingresos.

Art. 673. 1. Cuando se trate de Presupuestos extraordinarios que no requieran operación de crédito y haya o no reclamaciones la resolución de éstas y la aprobación o desaprobación de aquéllas corresponde al Delegado de Hacienda.

2. El Delegado deberá resolver en los plazos y forma a que se refieren los artículos 658 y 659, y contra sus decisiones sólo se admitirá el recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.

Art. 674. 1. Cuando se trate de Presupuesto extraordinario que requiera operación de crédito, el Delegado enviará toda la documentación recibida, con su informe en el plazo de quince días, al Ministro de Hacienda, que resolverá dentro de los noventa días siguientes a la recepción de los documentos. El plazo será ampliado de modo igual al pre-

visto en el número dos del artículo anterior.

2. Contra la resolución del Ministro no se dará recurso.

Art. 675. 1. Aprobado y vigente un Presupuesto extraordinario, solamente podrán acordarse habilitaciones de nuevos créditos y créditos suplementarios cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) que se obtenga un ingreso no previsto que incremente realmente las cantidades del Presupuesto;

b) que resulten sobrantes efectivos en el estado de Gastos por haberse liquidado definitivamente con economía las respectivas obras, instalaciones o servicios, siempre que los ingresos respondan a las previsiones del Presupuesto.

2. La tramitación y aprobación de las modificaciones de créditos se ajustarán al procedimiento establecido en los artículos 664 y 665 con la modificación de quedar conferida la competencia para resolver, en todo caso al Ministro de Hacienda, cuando se trate de Presupuestos extraordinarios dotados con operaciones de crédito.

Art. 676. No podrán utilizarse las dotaciones de un Presupuesto extraordinario para fines distintos de los que lo hicieran necesario, a menos que se obtenga previa autorización de la Autoridad que lo aprobó, cuya decisión será inapelable.

SECCION TERCERA

De los Presupuestos especiales

Art. 677. 1. Los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de ensanche acomodarán en lo posible toda la materia de sus Presupuestos a las reglas establecidas en esta Ley para los ordinarios, debiendo simultáneamente la aprobación de ambos y entendiéndose atribuidas a la Comisión especial de ensanche, si la hubiere, las funciones que se otorgan a los Presidentes de las Corporaciones en la tramitación.

2. Los Presupuestos de las Mancomunidades, Agrupaciones y Entidades locales menores se regirán por lo dispuesto en este Capítulo sustituyendo la aprobación de la Corporación por la Comisión gestora de la Mancomunidad, Junta vecinal u Organismo que legalmente rija la Agrupación y refiriendo las funciones de los Presidentes de las Corporaciones a quienes desempeñen análogos car-

gos en la Entidad municipal o provincial interesada.

CAPITULO V

De los gastos

SECCION PRIMERA

Gastos ordinarios y extraordinarios

Art. 678. 1. Son gastos ordinarios los que se repiten de una manera regular y constante en cada ejercicio económico aunque experimenten crecimiento consignados en los Presupuestos ordinarios con carácter obligatorio o voluntario.

2. Son gastos extraordinarios los que independientemente del Presupuesto en que figuren, sean de naturaleza irregular, no periódica, y, en particular, los siguientes:

a) los de primer establecimiento relativos a obras y servicios, con absoluta exclusión de todo gasto ordinario de entretenimiento, conservación y explotación, y los demás de naturaleza análoga;

b) los de calamidades públicas.

SECCION SEGUNDA

Gastos obligatorios y voluntarios

Art. 679. 1. Son gastos obligatorios:

a) las deudas exigibles a la Entidad local por cualquier causa: censos, pensiones y cargas; intereses debidos, indemnizaciones, costas y cualesquiera otros de naturaleza análoga;

b) los de prestación de servicios de carácter local encomendados a los Municipios y Provincias por esta Ley que en relación con las características y medios de cada Entidad local se consideren como mínimo para una elemental gestión que satisfaga las necesidades morales y materiales del vecindario;

c) los de personal y material de todas las oficinas y dependencias de la Entidad local;

d) los de recaudación de recursos legalmente establecidos;

e) los destinados a costear o subvencionar servicios de la Administración general impuestos a los Ayuntamientos y Diputaciones por Ley;

f) los que dimanen del cumplimiento de pactos de Mancomunidad que el Municipio o la Provincia hubieren contratado;

g) los ocasionados por calamidades públicas y los destinados a la ejecución de obras e instalaciones de notoria necesidad y urgencia.

2. Son gastos voluntarios todos los no comprendidos en los artículos anteriores que, excediendo de las prestaciones mínimas que les exige esta Ley, pueden realizar discrecional y libremente las Entidades locales con el fin de mejorar, ampliar y crear servicios y atenciones de su competencia.

(Continuará)

52

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.528.—«San José»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. Jesús Hernández Hernández, vecino de San Martín de Trevejo, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño y wolfram en el término municipal de Valverde del Fresno, paraje los Carnereros, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la fuente que hay en la parte Sur del olivar propiedad de D. José Rus, desde la que se medirán 200 metros al Sur y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª estaca, 800 metros al E.; de 2.ª a 3.ª, 600 metros al N.; de 3.ª a 4.ª, 800 metros al O.; de 4.ª a Pp., 400 metros al S., quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 48 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 3 de Febrero de 1951.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

458

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales n.º 7.541.—«Jesús»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. Prudencio Alfonso Pifero, vecino de Valverde del Fresno, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram en el término municipal de Valverde del Fresno, paraje Puente de Valdealcántara, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una columna de mampostería que existe en la cumbre del cerro «Cerrón de la vuelta del Lobato», al lado de una calicata, desde el cual se medirán en dirección N. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 250 metros en dirección E.; de 2.ª a 3.ª, 200 metros al S.; de 3.ª a 4.ª, dirección O., 500 metros; de 4.ª a 5.ª, al N., 200 metros, y de 5.ª a 1.ª, 250 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 10 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 3 de Febrero de 1951.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

459

Juzgados

PLASENCIA

Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Piornal, se hace saber: Que se ha señalado la Audiencia del día veintiuno de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, para la celebración de la tercera subasta de los bienes que a continuación se describen, y que fueron embargados a la sancionada, doña Felisa Díaz Sánchez, para responder de la multa de mil pesetas, que por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, la fué impuesta.

Bienes objetos de la subasta

Un cercado al sitio del prado de Mingue, en término municipal de Piornal; linda por el Norte, con finca de Augusto Prieto Díaz; Sur, con finca del mismo; Este, con terreno del Cuarto de la Toma, y Oeste, con dicho Cuarto de la Toma, de seis celemines de cabida aproximadamente; tasada pericialmente en la cantidad de mil trescientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado o en un establecimiento destinado al efecto; una cantidad igual al menos, al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a veintisiete de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

(82'50 pstas.)

451

PLASENCIA

Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Piornal, se hace saber: Que se ha señalado la Audiencia del día veintiuno de Febrero próximo y hora de la once de su mañana, para que tenga lugar la celebración de la tercera y última subasta de los bienes embargados al sancionado por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, vecino de dicho pueblo, don Miguel Prieto Díaz, por valor de mil pesetas, cuyos bienes son los que a continuación se describen:

Bienes objeto de la subasta

Un cercado al sitio Cerro de la Pimienta, del término municipal de Piornal; que linda por el Norte, con Vicente Díaz Prieto; Sur, con finca de Florencia Ramos Morenc; Este, finca de Daniel Pérez Calle, y Oeste, con otra de Flora Prieto Merchán; tasada pericialmente en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta; que no se admitirán posturas que no

cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa de Juzgado o en algún establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al menos, al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a veintisiete de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

(82'50 pstas.)

452

TRUJILLO

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán y aves, sustraídas la noche del 19 al 20 de Enero último, de unas cuadras y una zahurda del pueblo de Robledillo de Trujillo, poniéndoles caso de ser encontrados a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición.

Por tenerlo así acordado en el sumario número 14 del corriente año, que instruyo por robo.

Dado en Trujillo a 6 de Febrero de 1951.—Francisco Redondo.—El Secretario, Vicente Losada.

Señas de los semovientes

De la propiedad de Máximo Ojeda Rubio: burro de 3 años, raza española, alzada 1'20, castrado, pelo rucio, herrado de las manos, con hierro S. R. en maza izquierda, lunar negro en la pata izquierda.

De la propiedad de Antonio Muñoz Tejada: burro, pelo rucio, de 8 años, alzada 1'15, tuerto ojo derecho, rabigarrefic, con una espundia en la bergajera, descuadrilado, desherrado de las cuatro extremidades.

De la propiedad de Juan Domínguez Trinidad: ocho gallinas, cuatro blancas, una amarilla, una zaraia, otra negra y otra castaña.

468

CORIA

Don Evaristo Sánchez Simón, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 9 del año 1951, sobre hurto de dos caballerías, propiedad de Elías Martín Martín, vecino de Torrejencillo.

Ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y en cargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación por el concepto que fuere, en el dudado delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: yegua de 5 años, 1'49 metros de alzada, castaña, lucero corrido, calzada del pie izquierdo y

rodete del derecho, descuadrilada parte derecha, pelos blancos en costillares, hierro S. T. M. nalga derecha. Un potro de 2 años, negro, alzada 1'40 metros, calzado ambos pies, pelos blancos en la frente, con el mismo hierro que la anterior.

Dado en Coria a 8 de Febrero de 1951.—Evaristo Sánchez.—El Secretario, (ilegible).

495

CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de esta Capital y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el núm. 50 de 1951, por robo del inducido y tapa de un magneto, que ha sido sustraído del domicilio de Juan Manuel Chamorro, en Avenida de Alemania, número 8.

Dado en Cáceres a 9 de Febrero de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, Narciso Valle.

507

Alcaldías

FRESNEDOSO DE IBOR

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el año 1951, queda expuesto al público en la Secretaría, por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente, y formular reclamaciones, con arreglo al artículo 228 y siguientes del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Fresnedoso de Ibor a 31 de Enero de 1951.—El Alcalde, Francisco Manzanares.

500

PASARON DE LA VERA

Edicto

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se menciona, perteneciente al reemplazo de 1951, se le cita por medio del presente para que comparezca en este Ayuntamiento a las diferentes operaciones de indicado reemplazo y que al final se especifican, advirtiéndole que caso de no comparecer por sí o por persona que legalmente le represente, será declarado prófugo.

Mozo que se cita

Joaquín Moreno García, hijo de Julio y Rosario, que nació el día 4 de Diciembre de 1930.

Días en que se celebrarán los actos
Rectificación del alistamiento, día 28 de Enero.

Cierre definitivo del mismo, día 11 de Febrero.

Declaración y clasificación de soldados, 18 de Febrero.

Pasaron de la Vera, 24 de Enero de 1951.—El Alcalde, A. Lozano.

294